RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4299/2022	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	5 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Una relación con el número de solicitudes de información que ha recibido cada integrante del Concejo de la Alcaldía desde el inicio de su encargo a la fecha.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía Azcapotzalco manifestó que, desde el inicio de la presente administración a la fecha, se ha turnado una solicitud de información a todos los integrantes del Concejo, la cual consiste en la solicitud con número de folio 092073922001179.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la respuesta proporcionada no correspondía con lo solicitado, debido a que remitían la respuesta a la solicitud con número de folio 92073922001179.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR debido a que el sujeto obligado respondió puntualmente a lo requerido y porque adicionalmente remitió la documentación soporte que da cuenta que cada uno de los integrantes del Concejo de la Alcaldía solo ha recibido una solicitud desde el inicio de su encargo a la fecha, la cual consiste en la solicitud con número de folio 092073922001179.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Relación, número, solicitudes, integrante, concejo y encargo.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4299/2022

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4299/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073922001424**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

> "Requiero una relación con el número de solicitudes de información que ha recibido cada integrante del Concejo de la Alcaldía desde el inicio de su encargo a la fecha." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El nueve de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-013, de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, suscrito el Subdirector de la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092073922001424**, recibida en este Ente Obligado por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Secretaría Técnica del Concejo**, de esta Alcaidía Azcapotzalco.
>
> En relación a su solicitud consistente en:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4299/2022

"Requiero una relación con el número de solicitudes de información que ha recibido cada integrante del Concejo de la Alcaldía desde el inicio de su encargo a la fecha. "(SIC)

La **Secretaría Técnica del Concejo** envía el oficio no. **ALCALDÍA-AZCA/CA/2022-111**, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular según lo establecido en:
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO
Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
…
De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
[…]".

B) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/CA/2022-111, de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía Azcapotzalco, el cual señala lo siguiente:

"[…]

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4299/2022

En atención a su oficio No. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-2574**, Subdirección de la Unidad de Transparencia Azcapotzalco, Ciudad de México a 29 de julio de 2022, mediante el cual remite la solicitud de información pública número de folio **092073922001424**, en el cual requiere lo siguiente:

"Requiero una relación con el número de solicitudes de información que ha recibido cada integrante del Concejo de la Alcaldía desde el inicio de su encargo a la fecha. "(SIC)

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7°, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud número **092073922001424**; le informo lo siguiente:

Que con fundamento en artículo 21, fracción XI, Capítulo II De La Secretaría Técnica del Concejo, del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Azcapotzalco 2021-2024, que a la letra dice:

> **ARTÍCULO 21. Para el mejor desarrollo de las labores del Concejo, éste contará con una secretaría técnica que será el área encargada de realizar las siguientes funciones:**
>
> **XI. Ser el enlace institucional con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**

En mérito de lo anterior, se informa que esta Secretaría Técnica se encarga de dar cumplimiento a las solicitudes de información pública, relativas al Concejo de la Alcaldía de Azcapotzalco; y que desde el inicio de esta administración a la fecha, se ha turnado una solicitud de información a todos los integrantes del concejo, toda vez que la información requerida se encontraba en su resguardo. La relación es la siguiente:

Oficio	Solicitud de información	Turno	Respuesta
ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-2100	092073922001179	ALCALDÍA-AZCA/CA/2022-076	ALCALDÍA-AZCA/CA/2022-085

Se informa que se anexan los 3 oficios correspondientes a la relación.
[…]".

C) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-2100, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Proyectos Estratégicos "A" en ausencia del Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía Azcapotzalco, mediante el cual turnó la solicitud con número de folio 092073922001179 para su atención correspondiente.

D) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/CA/2022-076, de fecha quince de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía Azcapotzalco y dirigido a los diez concejales de la Alcaldía, mediante el cual turnó la solicitud con número de folio 092073922001179 para su atención correspondiente. Cabe señalar que en dicho documento se encuentra con las firmas de *acuse de recibido* de cada uno de los concejales.

E) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/CA/2022-085, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía Azcapotzalco y dirigido Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió la respuesta de cada uno de los concejales a la solicitud con número de folio 092073922001179.

F) Correo electrónico de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, emitido por el sujeto obligado y notificado a la particular, a la dirección señalada para tales efetos, a través del cual remitió los documentos previamente descritos.

III. Presentación del recurso de revisión. El once de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "La información de la respuesta no corresponde a la información solicitada. Remiten la respuesta a una solicitud de folio 92073922001179 que solicita los oficios enviados a cada Concejal. Mi solicitud es sobre las solicitudes de información que ha recibido cada concejal de la Alcaldía desde la fecha de inicio en su encargo, a la fecha de la solicitud." (sic)

IV. Turno. El once de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4299/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Suspensión de plazos. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo 4085/SO/17-08/2022, mediante el cual se estableció la suspensión de plazos y términos los días doce, quince y dieciséis de agosto del presente año.

VI. Admisión. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4299/2022.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0067, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta al señalar que ésta si corresponde con lo solicitado.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0067, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, y dirigido a la ahora recurrente, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta al señalar que ésta si corresponde con lo solicitado.

B) Correo electrónico de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el sujeto obligado y notificado a la particular, a la dirección señalada para tales efetos, a través del cual remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0067 previamente descrito.

VIII. Cierre. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del diecinueve de agosto del presente.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es infundado y suficiente para confirmar** la respuesta brindada por la Alcaldía Azcapotzalco.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta
La particular solicitó a la Alcaldía Azcapotzalco, en medio electrónico, una relación con el número de solicitudes de información que ha recibido cada integrante del Concejo de la Alcaldía desde el inicio de su encargo a la fecha.	El sujeto obligado a través de la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía Azcapotzalco manifestó que, desde el inicio de la presente administración a la fecha, se ha turnado una solicitud de información a todos los integrantes del Concejo, la cual consiste en la solicitud con número de folio 092073922001179. Aunado a lo anterior, proporcionó las documentales en las que se aprecia el contenido de dicha solicitud, así como la gestión realizada para que cada uno de los diez concejales de la Alcaldía la atendiera y las respuestas correspondientes.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que la respuesta proporcionada no correspondía con lo solicitado, debido a que remitían la respuesta a la solicitud con número de folio 92073922001179.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta al señalar que ésta si corresponde con lo solicitado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, de la revisión de lo solicitado y de la respuesta emitida, se advierte que contrario a lo señalado por la particular, el sujeto obligado si proporcionó la información solicitada; lo anterior ya que **respondió puntualmente a lo requerido y que adicionalmente remitió la documentación soporte que da cuenta que cada uno de los integrantes del Concejo de la Alcaldía solo ha recibido una solicitud desde el inicio de su encargo a la fecha, la cual consiste en la solicitud con número de folio 092073922001179.**

En consecuencia, se colige que el sujeto obligado atendió lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, párrafo segundo, el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente, tal y como se indica a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

Asimismo, el sujeto obligado también observó lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que l**a respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue congruente y exhaustiva**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

> **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
>
> **“TITULO SEGUNDO**
> **DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**
> **CAPITULO PRIMERO**
> **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**
>
> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular,** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie sí sucedió.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio de la particular es infundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4299/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4299/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ